



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2022

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-1308/2022

ACTOR: JUAN MANUEL MARTÍNEZ DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

TERCEROS INTERESADOS: MANUEL ANTONIO ROGEL SOLIS, ESAÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO BUENDÍA RIVAS, ENRÍQUE NOLASCO MARQUEZ, JOSÉ PÉREZ LÓPEZ, DIANA ITZEL PÉREZ MARTÍNEZ, ZORAYA VILLACIS PALACIOS, JUANA MARITZA CANTARELL CASTILLO, MARISELA PONCE NATIVIDAD Y YADIRA TAPIA HERNÁNDEZ.

ACTO IMPUGNADO: ELEGIBILIDAD DE LOS CC. MANUEL ANTONIO ROGEL SOLIS, ESAÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO BUENDÍA RIVAS, ENRÍQUE NOLASCO MARQUEZ, JOSÉ PÉREZ LÓPEZ, DIANA ITZEL PÉREZ MARTÍNEZ, ZORAYA VILLACIS PALACIOS, JUANA MARITZA CANTARELL CASTILLO, MARISELA PONCE NATIVIDAD Y YADIRA TAPIA HERNÁNDEZ.

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Resolución

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por el C. JUAN MANUEL MARTÍNEZ DÍAZ, a fin de controvertir la elegibilidad de los CC. MANUEL ANTONIO ROGEL SOLIS, ESAÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO BUENDÍA RIVAS, ENRÍQUE NOLASCO MARQUEZ, JOSÉ PÉREZ LÓPEZ, DIANA

ITZEL PÉREZ MARTÍNEZ, ZORAYA VILLACIS PALACIOS, JUANA MARITZA CANTARELL CASTILLO, MARISELA PONCE NATIVIDAD y YADIRA TAPIA HERNÁNDEZ como congresistas para el Distrito Electoral Federal 04 del Municipio de Veracruz, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derivado los resultados oficiales publicados el día 24 de agosto de 2022¹.

GLOSARIO

Actor o parte actora:	Juan Manuel Martínez Díaz
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Estatuto:	Estatuto de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. El día **16 de julio** el CEN emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, para la Unidad y Movilización.

¹ Todas las fechas se entenderán del año 2022, salvo mención en contrario.

SEGUNDO. Relación de Registros. El día **22 de julio** la CNE en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el distrito electoral federal 04 del estado de Veracruz.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de **25 de julio**, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación. El día **26 de julio** conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

QUINTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El día **29 de julio** la CNE emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la CNE emitió el Acuerdo por el que da a conocer el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SÉPTIMO. Realización de los Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días **30 y 31 de julio**, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la Republica.

OCTAVO. Acuerdo de Prórroga. El día **03 de agosto** la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

NOVENO. Publicación de resultados oficiales. El día **24 de agosto** la CNE emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Veracruz.

DÉCIMO. Recurso de Queja. El día **25 de agosto** se recibió vía correo electrónico el medio de impugnación presentado por el **C. JUAN MANUEL MARTÍNEZ DÍAZ** mediante el cual controvierte la elegibilidad de los **CC. MANUEL ANTONIO ROGEL SOLIS, ESAÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO BUENDÍA RIVAS, ENRÍQUE NOLASCO MARQUEZ, JOSÉ PÉREZ LÓPEZ, DIANA ITZEL PÉREZ MARTÍNEZ, ZORAYA VILLACIS PALACIOS, JUANA MARITZA CANTARELL CASTILLO, MARISELA PONCE NATIVIDAD Y YADIRA TAPIA HERNÁNDEZ** como congresistas

nacionales para el Distrito Electoral Federal 04 del Municipio de Veracruz, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derivado del Congreso Distrital celebrado el día 30 de julio, cuyos resultados oficiales se publicaron el día 24 de agosto.

DÉCIMO PRIMERO. Prevención y desahogo. El día **01 de septiembre** se previno al actor para que ante la omisión o deficiencia de ciertos requisitos de la queja procediera a subsanarlos, presentando el desahogo correspondiente el día **03 de septiembre**.

DÉCIMO SEGUNDO. Admisión. El día **07 de septiembre**, esta Comisión consideró procedente admitir el medio de impugnación al cumplir con los requisitos de procedencia, solicitando a la autoridad señalada como responsable rendir su informe circunstanciado.

DÉCIMO TERCERO. Informe circunstanciado. El día **09 de septiembre**, la autoridad señalada como responsable rindió su informe circunstanciado.

DÉCIMO CUARTO. Vista al actor. El día **14 de septiembre**, se dio vista al actor respecto del informe circunstanciado correspondiente; asimismo, se le dio vista a los terceros interesados con el medio de impugnación presentado por el actor, a fin de que comparecieran en el presente procedimiento.

DÉCIMO QUINTO. Desahogo de vista y presentación de incidente de falta de personaría y legitimación. El **15 de septiembre**, tomando en consideración la vista que le fuera otorgada el día inmediato anterior, el actor presentó incidente de falta de personaría y legitimación por parte de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, incidente que fuera calificado como infundado por este órgano de justicia mediante resolución incidental de 26 de septiembre.

DÉCIMO SEXTO. Contestación de los acusados. El día **15 de septiembre** se recibió escrito de respuesta de los **CC. MANUEL ANTONIO ROGEL SOLIS, ESAÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO BUENDÍA RIVAS, ENRÍQUE NOLASCO MARQUEZ, JOSÉ PÉREZ LÓPEZ, DIANA ITZEL PÉREZ MARTÍNEZ, ZORAYA VILLACIS PALACIOS, JUANA MARITZA CANTARELL CASTILLO, MARISELA PONCE NATIVIDAD Y YADIRA TAPIA HERNÁNDEZ.**

DÉCIMO SÉPTIMO. Vista al actor y desahogo. El día **30 de septiembre** se dio vista al actor respecto del escrito de respuesta de los **CC. MANUEL ANTONIO ROGEL SOLIS, ESAÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO BUENDÍA RIVAS, ENRÍQUE NOLASCO MARQUEZ, JOSÉ PÉREZ LÓPEZ, DIANA ITZEL PÉREZ MARTÍNEZ,**

ZORAYA VILLACIS PALACIOS, JUANA MARITZA CANTARELL CASTILLO, MARISELA PONCE NATIVIDAD Y YADIRA TAPIA HERNÁNDEZ, sin que desahogara la misma.

DÉCIMO OCTAVO. Cierre de instrucción. En fecha **20 de octubre**, esta Comisión emitió y notificó el Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, procediéndose a elaborar el presente proyecto de resolución.

DÉCIMO NOVENO. Emisión de la resolución. En fecha **18 de octubre** se emitió la resolución en el expediente citado al rubro.

VIGÉSIMO. Presentación del juicio ciudadano ante la Sala Superior. En fecha **22 de octubre** el actor, inconforme con la resolución dictada, presentó escrito de demanda directamente ante la Sala Superior.

VIGÉSIMO PRIMERO. Emisión de la sentencia de la Sala Superior. En fecha **16 de noviembre** la Sala Superior emitió sentencia en donde revoca la resolución CNHJ-VER-1308/2022 y ordena a esta CNHJ reponer el procedimiento a efecto de dar vista al actor con el escrito de comparecencia de los terceros interesados.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Vista al actor y desahogo. El día **17 de noviembre** se dio vista al actor respecto del escrito de respuesta de los **CC. MANUEL ANTONIO ROGEL SOLIS, ESAÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO BUENDÍA RIVAS, ENRÍQUE NOLASCO MARQUEZ, JOSÉ PÉREZ LÓPEZ, DIANA ITZEL PÉREZ MARTÍNEZ, ZORAYA VILLACIS PALACIOS, JUANA MARITZA CANTARELL CASTILLO, MARISELA PONCE NATIVIDAD Y YADIRA TAPIA HERNÁNDEZ**, misma que fue desahogada el **19 de noviembre**.

DÉCIMO OCTAVO. Cierre de instrucción. En fecha **19 de noviembre**, esta Comisión emitió y notificó el Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, procediéndose a elaborar el presente proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia.

La CNHJ es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 47, 49,

53, 54 y 55 del Estatuto; y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la CNE, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: “GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

2. Procedibilidad.

Se cumplen los requisitos de forma establecidos en los artículos 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de conformidad con lo siguiente:

2.1. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral², el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el día **24 DE AGOSTO**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente³, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59 del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁴, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 25 al 28 del citado mes y año, por lo que, si el actor promovió el procedimiento sancionador electoral el día 25 de agosto, **es claro que resulta oportuno**.

2.2. Forma.

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

³ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf

⁴ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

En el medio de impugnación, consta el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba y fue presentado vía electrónica a la dirección electrónica de esta Comisión, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

2.3. Legitimación y calidad jurídica con la que promueve.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b) del artículo 19 del Reglamento, toda vez que el actor adjuntó las siguientes constancias:

1. **La DOCUMENTAL** consistente en credencial para votar con fotografía.
2. **La DOCUMENTAL** consistente en solicitud de registro para congresista nacional de MORENA.
3. **La DOCUMENTAL** consistente en la credencial de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Además, invoca como hecho notorio, la publicación de su nombre como registro aprobado para participar en el Congreso de Distrital correspondiente al distrito electoral federal 04 del estado de Veracruz, consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/congreso/VER-MyH-220722.pdf>, lo cual fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. Procedibilidad del escrito de respuesta de los CC. MANUEL ANTONIO ROGEL SOLIS, ESAÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO BUENDÍA RIVAS, ENRÍQUE NOLASCO MARQUEZ, JOSÉ PÉREZ LÓPEZ, DIANA ITZEL PÉREZ MARTÍNEZ, ZORAYA VILLACIS PALACIOS, JUANA MARITZA CANTARELL CASTILLO, MARISELA PONCE NATIVIDAD Y YADIRA TAPIA HERNÁNDEZ.

Se cumplen los requisitos de forma establecidos en los artículos 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de conformidad con lo siguiente:

3.1. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral⁵, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, como se advierte en párrafos anteriores, mediante acuerdo de fecha 14 de septiembre, se dio vista con el medio de impugnación presentado por el C. JUAN MANUEL MARTÍNEZ DÍAZ, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento, se otorgó un plazo de 48 horas a los señalados como terceros interesados, a efecto de que, de considerarlo pertinente, pudiera comparecer en el presente procedimiento.

El acuerdo descrito en el párrafo anterior fue enviado a los señalados como terceros interesados vía correo electrónico el día 14 de septiembre de 2022, por lo que su plazo para contestar feneció el día 16 de septiembre.

En ese tenor, se advierte que, al haberse recibido el escrito de comparecencia de los **CC. MANUEL ANTONIO ROGEL SOLIS, ESAÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO BUENDÍA RIVAS, ENRÍQUE NOLASCO MARQUEZ, JOSÉ PÉREZ LÓPEZ, DIANA ITZEL PÉREZ MARTÍNEZ, ZORAYA VILLACIS PALACIOS, JUANA MARITZA CANTARELL CASTILLO, MARISELA PONCE NATIVIDAD Y YADIRA TAPIA HERNÁNDEZ** el día 15 de septiembre resulta evidente que fue presentado dentro del plazo concedido.

3.2. Forma.

En el medio de impugnación, consta el nombre y la firma de quien lo promueve, se da contestación a los hechos y agravios que se le imputan y, se ofrecen pruebas.

3.3. Interés de los terceros interesados.

Se reconoce el interés de los comparecientes, ya que, lo hacen en su calidad de terceros interesados, quienes realizan manifestaciones encaminadas a justificar la subsistencia del acto impugnado, de forma que, su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicitan que se declaren infundados los agravios que hace valer el inconforme.

⁵ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

Asimismo, los **CC. MANUEL ANTONIO ROGEL SOLIS, ESAÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO BUENDÍA RIVAS, ENRÍQUE NOLASCO MARQUEZ, JOSÉ PÉREZ LÓPEZ, DIANA ITZEL PÉREZ MARTÍNEZ, ZORAYA VILLACIS PALACIOS, JUANA MARITZA CANTARELL CASTILLO, MARISELA PONCE NATIVIDAD Y YADIRA TAPIA HERNÁNDEZ** adjuntan copia simple de la credencial para votar de con fotografía para acreditar su personería.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias generan certeza en este órgano jurisdiccional para reconocer la personería con la que se ostentan los terceros interesados.

4. Precisión del acto impugnado.

En cumplimiento al artículo 122 incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁶ de tal manera que de la lectura íntegra del medio de impugnación y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que el actor acude a esta instancia partidista a impugnar:

La presunta inelegibilidad de los **CC. MANUEL ANTONIO ROGEL SOLIS, ESAÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO BUENDÍA RIVAS, ENRÍQUE NOLASCO MARQUEZ, JOSÉ PÉREZ LÓPEZ, DIANA ITZEL PÉREZ MARTÍNEZ, ZORAYA VILLACIS PALACIOS, JUANA MARITZA CANTARELL CASTILLO, MARISELA PONCE NATIVIDAD Y YADIRA TAPIA HERNÁNDEZ** como congresistas nacionales para el distrito electoral federal 04 en el estado de Veracruz.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**.

Para acreditar las irregularidades aducidas, el actor ofrece pruebas DOCUMENTALES, TECNICAS, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INTRUMENTAL DE ACTUACIONES de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y

⁶ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.

55 del Estatuto, así como 55 y 57 inciso a) del Reglamento y que se enuncian a continuación:

1. La **DOCUMENTAL** consistente en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA publicado en la página oficial del partido.

2. La **TÉCNICA** consistente en el link <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> del que derivan 7 fotografías del padrón de MORENA, de los cuales la parte actora, pretende acreditar que los terceros interesados no se encuentran afiliados a MORENA:

- a) Esaú Hernández Hernández
- b) Arturo Buendía Rivas
- c) Enrique Nolasco Márquez
- d) Diana Itzel Pérez Martínez
- e) Zoraya Villacis Palacios
- f) Juana Maritza Cantarell Castillo
- g) Marisela Ponce Natividad

3. La **DOCUMENTAL** consistente en el Padrón Nacional de Afiliados de los diferentes partidos políticos nacionales, visible en el link <https://www.ine.mx/actores/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

4. La **TÉCNICA** consistente en el padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México, visible en el link <https://www.ine.mx/actores/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> del cual se desprende el archivo en Excel [cppp-padron-pvem-9sept](#), del cual la parte actora pretende acreditar que el C. Isaac Montes Morales se encuentra afiliado al Partido Verde Ecologista de México; asimismo, ofrece el link <https://m.facebook.com/profile.php?id=100005708773196>.

5. La **TÉCNICA** consistente en una fotografía visible en el link https://www.google.com/searchq=juana+maritza+cantarell+castillo&hl=esMX&gbv=2&ei=vDD3Yq6RK_nEqtsPx4uW8AQ&start=10&sa=N mediante el cual pretende acreditar la baja laboral del último trabajo de la C. Juana Maritza Cantarell Castillo.

6. La **TÉCNICA** consistente en 03 fotografías visibles en el link <https://m.facebook.com/profile.php?id=1353165097> mediante el cual pretende acreditar la baja laboral del último trabajo de la C. Marisela Ponce Natividad.

7. La **TÉCNICA** consistente en 01 fotografía visibles en el link <https://e-veracruz.mx/nota/2017-06-08/municipios/asi-estara-conformado-el-cabildo-de->

[veracruz-puerto](#) mediante el cual pretende acreditar la baja laboral del último trabajo de la C. Yadira Tapia Hernández.

8. La **TÉCNICA** consistente en 03 fotografías visibles en el link https://m.facebook.com/arturo.buendia.359?tsid=0.7176348534412682&source=resolved_it así como el <https://e-veracruz.mx/nota/2022-08-03/politica/ellos-son-los-consejeros-distritales-de-morena-en-veracruz-boca-del-rio> mediante los cuales pretende acreditar la baja laboral del último trabajo del C. Arturo Buendía Rivas.

9. La **TÉCNICA** consistente en 01 fotografía visible en el link <https://servidorespublicos.gob.mx> mediante el cual pretende acreditar la baja laboral del último trabajo del C. Esaú Hernández Hernández.

10. La **TÉCNICA** consistente en 03 fotografías visibles en los links <https://m.facebook.com/profile.php?id=100004052966094> y <https://m.facebook.com/profile.php?id=100075526100556> mediante los cuales pretende acreditar que la C. Andrea Elizabeth Vázquez Gómez fue scrutadora en el Centro de votación 01, del Distrito Electoral 04 Federal del Estado de Veracruz.

11. La **TÉCNICA** consistente en 02 fotografías visibles en el link <https://servidorespublicos.gob.mx> mediante el cual pretende acreditar que los CC. Esaú Hernández Hernández y Andrea Elizabeth Vázquez Gómez son trabajadores de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Veracruz.

12. La **TÉCNICA** consistente en 10 fotografías visible en los links <https://m.facebook.com/profile.php?id=100063455659606> y el <https://e-veracruz.mx/nota/2022-08-03/politica/ellos-son-losconsejeros-distritales-de-morena-en-veracruz-boca-del-rio> mediante los cuales pretende acreditar que los CC. Esaú Hernández Hernández, Manuel Antonio Rogel Solís, Diana Itzel Pérez Martínez, Zoraya Villacis Palacios pertenecen a un grupo liderado por la Diputada Federal Rosa Hernández Espejo.

13. La **TÉCNICA** consistente en 02 fotografías y 1 video visibles en los links <https://m.facebook.com/profile.php?id=100075526100556> y <https://m.facebook.com/profile.php?id=100075526100556> con lo que pretenden acreditar que los CC. Esaú Hernández Hernández y Zoraya Villacis Palacios recibieron apoyo de la Diputada Federal Rosa Hernández Espejo.

14. La **TÉCNICA** consistente en 01 fotografía visible en el link <https://m.facebook.com/profile.php?id=100075526100556> con la que pretenden acreditar que el C. Esaú Hernández Hernández realizó publicidad para obtener votos

para su candidatura a Consejero Distrital con recursos Federales del Programa Bienestar.

15. La **TÉCNICA** consistente en 03 fotografías visibles en el link <https://e-veracurz.mx/nota/2022-08-03/politica/ellos-son-los-consejeros-distritales-de-morena-en-veracruz-boca-del-rio> con la que pretenden acreditar que los CC. José Pérez López y Yadira Tapia Hernández realizaron acarreo de votantes en el centro de votación 01 del Distrito Federal 04 del Estado de Veracruz.

16. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento.

En cuanto a las señalas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 9, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que las mismas consisten en el padrón de militantes de MORENA y del PVEM validado en 2022, con lo que se acredita que los CC. Esaú Hernández Hernández, Arturo Buendía Rivas, Enrique Nolasco Márquez, Diana Itzel Pérez Martínez, Zoraya Villacis Palacios, Juana Maritza Cantarell Castillo y Marisela Ponce Natividad no se encuentran en el Padrón de Militantes de MORENA del INE, asimismo, que el C. Isaac Montes Morales se encuentra afiliado al Partido Verde Ecologista de México en el padrón del INE.

De las señaladas en el numeral 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 con fundamento en el artículo 58 del Reglamento, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, se les otorga valor probatorio indiciario, de las cuales solamente se acreditan los cargos que actualmente ostentan los señalados como acusados.

Y, en cuanto a las señaladas en el numeral 10, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

5. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la CNE, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe

circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁷, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: “...**ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** sólo por lo que hace a la publicación de los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales del Estado de Veracruz, conforme a las fechas previstas, ...”, empero, del contenido de su informe se advierte que niega la existencia de causas de inelegibilidad de los **CC. CC. MANUEL ANTONIO ROGEL SOLIS, ESAÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO BUENDÍA RIVAS, ENRÍQUE NOLASCO MARQUEZ, JOSÉ PÉREZ LÓPEZ, DIANA ITZEL PÉREZ MARTÍNEZ, ZORAYA VILLACIS PALACIOS, JUANA MARITZA CANTARELL CASTILLO, MARISELA PONCE NATIVIDAD Y YADIRA TAPIA HERNÁNDEZ.**

6. Cuestiones previas.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la CNE y los hechos que denuncia la parte actora, lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

6.1. Por parte de la CNE.

La autoridad responsable refiere que las personas indicadas por el actor como inelegibles **sí cumplieron los requisitos previstos en la Convocatoria**, toda vez que los mismos fueron aprobados para participar tal y como se informó en su momento, esto es, al momento de emitir las listas de registros aprobados.

Asimismo, refiere que la parte actora parte de una premisa equivocada para construir su reclamo, como lo es, que solo podrían concursar las personas que aparecen en el padrón de militantes y las personas que indica no aparecen en él, sino en otros, es claro que no le asiste la razón, en tanto que, construye su agravio desde una base inexistente.

Ahora bien, refiere que la atribución de evaluar los perfiles acordes a la estrategia política de MORENA, es una actividad reservada para la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, la de la acreditación de la militancia, es una facultad que no es trasladable a las personas protagonistas del cambio verdadero como lo propone la parte actora.

⁷ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

Por lo que respecta a la inelegibilidad de las personas electas por pertenecer a diversos partidos políticos, deviene de infundado el motivo de perjuicio señalado, en tanto que esta Comisión analizó el cumplimiento de los requisitos indicados en la Convocatoria.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 24 de agosto anterior, según se aprecia en la página de internet de morena, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral.⁸

6.2. Hechos que narra la parte actora.

“1. La Asamblea celebrada el pasado Sábado 30 de Julio de 2022 en el Distrito 04 Federal del Estado-de Veracruz; cuyos Resultados de la Elección fueron publicados en las Listas de Resultados de la elección el día Domingo 31 de Julio a las 5 horas de la mañana, donde aparecen las personas señaladas en el proemio de este escrito como TERCEROS INTERESADOS, ya que a nuestro juicio no reúnen los requisitos de “Elegibilidad” contemplados en las Bases CUARTA, QUINTA, SEXTA y OCTAVA de la Convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario, al no ser algunas de ellas militantes afiliadas del partido, haber realizado actos de corrupción, entrega de dádivas para obtención de votos a su favor, y el Apoyo de Escrutadores de los Centros de Votación 1 del Distrito 04 Federal del Estado de Veracruz, ubicados en el Parque Apulco del Fraccionamiento Lomas del Río Medio en la Ciudad y Puerto de Veracruz, Veracruz, así como varias de ellas tener funciones como Funcionarios Públicos de diversas Instancias Federales, Estatales y Municipales o bien, ser Representantes de Elección Popular, así como no cumplir con los atributos y perfil vinculante exigido por nuestro Artículo 6 Bis de los Estatutos.

Poniendo en riesgo la soberanía de nuestro partido, la operatividad y organización del mismo, nuestro proyecto político social de la Cuarta Transformación, así como la integridad de los derechos políticos electorales

⁸ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021

de nuestra militancia y de los derechos políticos electorales de nuestra militancia y de los candidatos que dignamente participaron en este proceso electivo, violaciones que más adelante comprobaré ante esta instancia, a través de las pruebas y demás documentación que se anexa a este escrito, en términos del Artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. En específico nos oponemos a la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones, de aprobar como Candidatos Electos como Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales del Distrito Federal Electoral 04 para el Estado de Veracruz a las siguientes personas:

- a).- MANUEL ANTONIO ROGEL SOLIS,**
- b).- ESAÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,**
- c).- ARTURO BUENDIA RIVAS,**
- d).- ENRÍQUE NOLASCO MARQUEZ,**
- e).- JOSÉ PÉREZ LÓPEZ,**
- f).- DIANA ITZEL PÉREZ MARTÍNEZ,**
- g).- ZORAYA VILLACIS PALACIOS,**
- h).- JUANA MARITZA CANTARELL CASTILLO,**
- i).- MARISELA PONCE NATIVIDAD,**
- j).- YADIRA TAPIÁ HERNÁNDEZ**

*Es procedente el recurso de Queja, toda vez de que algunas personas no están registradas en el Padrón Nacional de afiliación del Partido; otras están registradas en otro partido político; No son Protagonistas del Cambio Verdadero; y además, varias personas, son funcionarios públicos o ejercen una representación de elección popular, o bien, no califican en lo absoluto con el perfil exigido por el Artículo 6 Bis de nuestros Estatutos y al no reunir el perfil ni los requisitos de “elegibilidad” contemplados en las **BASES CUARTA, QUINTA, SEXTA y OCTAVA** de la Convocatoria y la esencia de nuestros Partidos Básicos, Programa de Acción y Normas Estatutarias resulta procedente la cancelación de los efectos de los resultados de la elección, en lo que respecta a estas personas, y de ser procedente, se rearme la lista de candidatos electos en prelación con el resto de los participante ...”*

6.3. Respuesta de los CC. MANUEL ANTONIO ROGEL SOLIS, ESAÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO BUENDÍA RIVAS, ENRÍQUE NOLASCO MARQUEZ, JOSÉ PÉREZ LÓPEZ, DIANA ITZEL PÉREZ MARTÍNEZ, ZORAYA VILLACIS PALACIOS, JUANA MARITZA CANTARELL CASTILLO, MARISELA PONCE NATIVIDAD Y YADIRA TAPIA HERNÁNDEZ.

De conformidad con el artículo 43 del Reglamento, las personas señaladas como terceros interesados manifestaron que el agravio que pretende hacer valer el actor, solo son argumentaciones subjetivas y sin fundamento legal alguno, toda vez que la inobservancia u omisión de la autoridad responsable para verificar el perfil de los terceros interesados es una atribución de la Comisión Nacional de Elecciones, quien es la encargada de revisar los requisitos de elegibilidad conforme a la base sexta de la Convocatoria.

Ahora bien, refiere que los perfiles de los comparecientes fueron aprobados conforme a los parámetros, esquemas, valores, lineamientos trayectoria política entre otras, establecidas conforme a al artículo 14 del Estatuto de MORENA.

Asimismo, refiere que, conforme a la base cuarta y sexta de la convocatoria, se estableció que las y los simpatizantes de MORENA que no se encontrarán afiliados previo al proceso de renovación, podrían afiliarse al momento de solicitar su registro como candidatos a Congresistas Nacionales, además de reiterar que la Comisión Nacional de Elecciones verificó que los comparecientes cumplieran a cabalidad con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Finalmente esgrime que, al momento de postularse y tener el carácter de funcionarios públicos o representantes populares, en específico al cargo de Coordinador Distrital, lo hacen de manera honorífica, es decir, sin recibir pago o remuneración alguna.

Al respecto, ofrecen como pruebas las DOCUMENTALES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INTRUMENTAL DE ACTUACIONES de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto, así como 55 y 57 inciso a) del Reglamento y que se exponen a continuación:

1. La **DOCUMENTAL** consistente en copia de la credencial de elector a favor de los CC. **MANUEL ANTONIO ROGEL SOLIS, ESAÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO BUENDÍA RIVAS, ENRÍQUE NOLASCO MARQUEZ, JOSÉ PÉREZ LÓPEZ, DIANA ITZEL PÉREZ MARTÍNEZ, ZORAYA VILLACIS PALACIOS, JUANA MARITZA CANTARELL CASTILLO, MARISELA PONCE NATIVIDAD Y YADIRA TAPIA HERNÁNDEZ.**

2. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento.

En cuanto a la señalada en el numeral 1 únicamente se puede advertir la personalidad con la que se ostentan los comparecientes.

Y, en cuanto a las señaladas en el numeral 2, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

6.4. Del desahogo de la vista del escrito de comparecencia.

*“Con respecto al **punto 1** de su contestación donde los Terceros interesados, que contestan en bloque, afirman que el presente recurso de queja deberá sobreseerse, ya que según ellos, la inconformidad la debimos presentar desde el momento en que se aprobó su registro, razonamiento por demás absurdo (...)*

*Dando contestación al **punto 2** de su escrito, los Terceros interesados sostienen que la inobservancia u omisión de la autoridad responsable para verificar el perfil de los demandados, es una atribución de la Comisión Nacional de Elecciones (...)*

*En su **punto 3** de la contestación de los Terceros interesados, sostienen que en la Base Cuarta de la Convocatoria se estableció que las y los “simpatizantes” de morena que no se encuentran afiliados previo al proceso de renovación, podrían afiliarse al momento de solicitar su registro como candidatos a Congresistas Estatales (...)*

Al respecto, debemos contestar que la Comisión Nacional de Elecciones no es un órgano plenipotenciario que puede ir en contra de lo establecido por nuestros Estatutos (...) “

7. Agravios.

La Sala Superior ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Los agravios se sustentan en lo siguiente:

- La inelegibilidad de los **CC. MANUEL ANTONIO ROGEL SOLIS, ESAÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO BUENDÍA RIVAS, ENRÍQUE NOLASCO MARQUEZ, JOSÉ PÉREZ LÓPEZ, DIANA ITZEL PÉREZ MARTÍNEZ, ZORAYA VILLACIS PALACIOS, JUANA MARITZA CANTARELL CASTILLO, MARISELA PONCE NATIVIDAD Y YADIRA TAPIA HERNÁNDEZ** como congresistas nacionales para el distrito electoral federal 04 en el estado de Veracruz.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1.- Le causa agravio que **los CC. Esaú Hernández Hernández, Arturo Buendía Rivas, Enrique Nolasco Márquez, Diana Itzel Pérez Martínez, Zoraya Villacis Palacios, Juana Maritza Cantarell Castillo, Marisela Ponce Natividad** no se encuentran afiliados a MORENA, para lo cual aporta como pruebas el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA publicado en la página oficial del partido, así como siete fotografías del padrón de afiliados del INE visible en el link <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> donde a su decir, no se observan los nombres de los comparecientes.

2. Le causa agravio que el **C. Isaac Montes Morales** se encuentra afiliado al Partido Verde Ecologista de México, para lo cual aporta la prueba técnica consistente en el padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México, visible en el link <https://www.ine.mx/actores/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> del cual se desprende el archivo en Excel cppp-padron-pvem-9sept, del cual la parte actora pretende acreditar que el C. Isaac Montes Morales se encuentra afiliado al Partido Verde Ecologista de México; asimismo, ofrece el link <https://m.facebook.com/profile.php?id=100005708773196> Tal como se muestran a continuación:

Veracruz, Estado de México. Términos, Diccionario, Encuestas, etc.

A24801 VERACRUZ

ENTIDAD	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN
VERACRUZ	MONTES GONZALEZ FELIPE	18/08/2019
VERACRUZ	MONTES GUZMAN RAFAEL	06/10/2019
VERACRUZ	MONTES HERNANDEZ ANGEL ENRIQUE	30/09/2016
VERACRUZ	MONTES HUESCA VICTOR	17/08/2019
VERACRUZ	MONTES LAGUNES PAULA	15/09/2019
VERACRUZ	MONTES LOPEZ NICOLAS	03/10/2019
VERACRUZ	MONTES MACARIO ELIZABETH	29/09/2016
VERACRUZ	MONTES MAZA JUAN JOSE	16/10/2019
VERACRUZ	MONTES MOTEZUMA MARIBEL	04/10/2016
VERACRUZ	MONTES MORALES ISAAC	21/08/2019
VERACRUZ	MONTES QUIROZ MARIA DEL CARMEN	18/08/2019
VERACRUZ	MONTES QUIROZ NATALIA	18/08/2019
VERACRUZ	MONTES RODRIGUEZ RAQUEL MONTSERRAT	12/10/2016
VERACRUZ	MONTES RUIZ VERONICA	24/10/2016
VERACRUZ	MONTES SEQUERA CESAR	29/09/2016
VERACRUZ	MONTES SIFuentes HECTOR DAVID	02/10/2016
VERACRUZ	MONTES SILVERIO MARIA	30/09/2016
VERACRUZ	MONTES VALDIVINOS CARLOS ALEJANDRO	02/11/2016
VERACRUZ	SLP 109,200 . SLP 7,989 . SON 10,848 . TAB 9,507 . TAMP 3,662 . TLAZ 4,668 . VER 37,571	Presencia 47/20 . 14/09/2019

Inicio ▾ 56 de 147 🔍

m.facebook.com/profile.php?id=100005708773196



Isaac Montes

Agregar

- Candidato del PVEM a Regidor Veracruz 2017
- presidente en Fdición Juvenil CROC Veracruz
- Trabaja en Veracruz Ciudad y Puerto
- Trabajó en Federación Juvenil CROC Veracruz
- Trabajó como Diputado Juvenil en Parlamento De La Juventud Veracruz 2013
- Vive en Veracruz
- De Veracruz
- 276 seguidores
- nosmueververacruz.wix.com/moviendo-a-veracruz
- ... Ver la información de Isaac

3. Le causa agravio que los **CC.** Esaú Hernández Hernández y Andrea Elizabeth Vázquez Gómez son funcionarios públicos, para lo cual aporta 2 fotografías visibles en la página <https://servidorespublicos.gob.mx>.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DECLARACIÓN INICIO

TACNA B
FECHA DE RECEPCIÓN: 22/01/2021

Ahora bien, de la inspección⁹ que realizó esta Comisión a las direcciones electrónicas aportadas, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, **se pudo constatar que:**

- Los CC. Esaú Hernández Hernández, Arturo Buendía Rivas, Enrique Nolasco Márquez, Diana Itzel Pérez Martínez, Zoraya Villacis Palacios, Juana Maritza Cantarell Castillo, Marisela Ponce Natividad no se encuentran registrados en el padrón de afiliados de MORENA.

⁹ Apoya lo expuesto por las razones que informa, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 17/97, titulada: **PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

- El **C. Isaac Montes Morales** se encuentra afiliado al Partido Verde Ecologista de México.
- Los **CC. Esaú Hernández Hernández y Andrea Elizabeth Vázquez Gómez** son funcionarios públicos.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las fotografías, concatenadas con las páginas oficiales ofrecidas mediante links, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para tener por demostrada la aseveración de la parte actora.

8. Decisión del caso.

Esta Comisión considera como **INFUNDADOS** los motivos de disenso esgrimidos en el medio de impugnación promovido por el **C. JUAN MANUEL MARTÍNEZ DÍAZ**, al advertirse que los **CC. MANUEL ANTONIO ROGEL SOLIS, ESAÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO BUENDÍA RIVAS, ENRÍQUE NOLASCO MARQUEZ, JOSÉ PÉREZ LÓPEZ, DIANA ITZEL PÉREZ MARTÍNEZ, ZORAYA VILLACIS PALACIOS, JUANA MARITZA CANTARELL CASTILLO, MARISELA PONCE NATIVIDAD Y YADIRA TAPIA HERNÁNDEZ** si cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria.

El estudio de los agravios se realizará en conjunto, pues de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**, lo trascendental es que todos los planteamientos sean examinados.

Justificación.

Resultan **infundados** los disensos planteados, analizados en conjunto¹⁰, pues el actor parte de una premisa incorrecta, pues contrario a lo que sostiene, la Convocatoria no establece que únicamente las personas que aparezcan en el padrón de afiliados de Morena, podrían ser votadas en los Congresos Distritales, como se evidencia a continuación.

Contrario a lo que afirma el actor, la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022 resolvió que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, resulta ser constitucionalmente válida, como se advierte a continuación:

¹⁰ Conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

“En consecuencia, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA”.

En esa tesisura, tenemos que la Base Quinta, inciso c), dispone lo siguiente:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

(...)

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

C) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos.

Sobre este apartado, la Sala Superior en el fallo en cita, determinó lo que a continuación se transcribe:

“En otro sentido, como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUPJDC-1903/2020, en el que se estudió la posibilidad de que los aspirantes a un cargo partidista acreditaran su militancia con la documentación atinente, se precisó que la pertenencia a un padrón de militantes -incluido el del propio INE- sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada al partido, lo que no impide que se puedan aportar ante la autoridad, las pruebas pertinentes e idóneas a efecto de acreditar la calidad de militante

En el caso, si bien, el padrón validado por el INE es un instrumento útil y cierto, no es una herramienta definitiva que otorgue convicción de todos los ciudadanos que se han registrado como militantes de MORENA.

Así, la determinación de la CNHJ de confirmar la convocatoria, resulta congruente con lo que resolvió por la Sala Superior en dicho asunto, en el sentido de que la militancia podrá acreditarse con los medios de prueba que resulten pertinentes e idóneos para generar certeza de dicha condición.

Considerar lo contrario, implicaría que el ejercicio de los derechos partidistas de los militantes debe sujetarse a la existencia de un padrón, por encima de la posibilidad de acreditar válidamente la militancia de un partido político, que es la condición necesaria para dotar a los ciudadanos de sus derechos partidistas”.

En ese orden de ideas, lo erróneo de lo alegado, estriba en que el padrón de militantes no es la única herramienta para que las personas interesadas en participar por uno de los cargos a elegir en el Congreso Distrital de su elección, pudieran satisfacer el requisito consistente en demostrar la militancia en Morena, con otros medios, más allá de aparecer en el padrón de afiliados registrados ante la autoridad administrativa electoral.

En otras palabras, la Sala Superior precisó que el padrón aprobado no puede tenerse como un documento definitivo para la elección del resto de los órganos de conducción, dirección y ejecución, sino que, la utilización de dicho padrón es compatible con la posibilidad de que los afiliados acrediten su militancia de otra manera.

De ahí que, la Comisión Nacional de Elecciones en uso de las atribuciones conferidas, llevara a cabo una valoración de los perfiles, a efecto de establecer si éstos acreditan los requisitos de elegibilidad que se requieren para ser votados en los Congresos Distritales.

Por tanto, el hecho de que las personas que resultaron electas en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral 04 en el Estado de Veracruz, no aparezcan en el padrón de protagonistas del cambio verdadero registrado ante el Instituto Nacional Electoral, no significa que no hayan acreditado la militancia al momento de realizar su registro, pues para aspirar a los cargos simultáneos previstos en la base primera, fracción I de la supramencionada convocatoria, resulta un requisito *sine qua non* acreditar la militancia al Instituto Político Morena, en la inteligencia que si los terceros interesados fueron seleccionados por la CNE para continuar con al siguiente etapa del procedimiento, a saber, ser sujetos a ser votados por los militantes en las asambleas distritales, necesariamente significa que acreditaron dicha filiación al momento de registrarse a la Convocatoria.

Es decir, el hecho que no se encuentren los terceros interesados en el padrón de afiliados de Morena ante el Instituto Nacional Electoral, por sí solo resulta insuficiente para declarar inelegibles a las personas que indica, así como tampoco revela y acredita que la Comisión Nacional de Elecciones haya sido omisa en verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los mencionados previstos en la Convocatoria, máxime que la autoridad señalada como responsable adujo haberlos verificado oportunamente.

Ahora bien, en cuanto al agravio relativo a que el C. **Isaac Montes Morales** resulta inelegible para ostentar los cargos simultáneos precisados en la base primera, fracción I de la Convocatoria por aparecer como militante del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el Padrón del INE del referido partido, resulta **INFUNDADO** toda vez que, si bien la Convocatoria establece en su BASE QUINTA que no podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA, cierto es que de las pruebas no se desprende que el C. Isaac Montes Morales haya sido postulado por el Partido Verde Ecologista de México como candidato en los procesos electorales federales o locales 2020-2021 y 2021-2022, por lo tanto, no se encuentra en la hipótesis prevista en la base referida.

Es este sentido, es un hecho notorio que el Padrón de afiliados del INE, aportado por el actor, se encuentra actualizado al año 2020, tal como se muestra a continuación:

The screenshot shows a table titled 'Afiliados válidos' (Valid members) for the year 2020. The table has three columns: 'Partido Político' (Political Party), '2020' (Year), and 'Descarga el archivo' (Download the file). Below the table, there are two rows for the PAN and PRI, each with a logo, the party name, and member counts for Total, Hombres (Men), and Mujeres (Women). There are also download links for each row.

Partido Político	2020	Descarga el archivo		
	Total	Hombres	Mujeres	
 Partido Acción Nacional	252,140	121,126	131,014	Descargar
 Partido Revolucionario Institucional	2,065,161	735,957	1,329,204	Descargar

Esto es, del año 2020, en que fue actualizado el padrón de afiliados del INE a la fecha en que se realizó el registro correspondiente de conformidad con la Convocatoria, el C. **Isaac Montes Morales** pudo solicitar la baja del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, tal como se estudió en párrafos anteriores, el hecho de que las personas que resultaron electas en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral 04 en el Estado de Veracruz, no aparezcan en el padrón de protagonistas del cambio verdadero registrado ante el Instituto Nacional Electoral, no significa que no hayan acreditado la militancia al momento de realizar su registro.

Esto es, el Artículo 8º Estatutario establece:

“Artículo 8º. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación”

En este sentido, el artículo 14º Bis, del referido Estatuto refiere como órganos de ejecución los siguientes:

“Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

(...) D. Órganos de ejecución:

1. *Comités Municipales*
2. *Coordinadores Distritales*
3. *Comités Ejecutivos Estatales*
4. *Comité Ejecutivo Nacional:”*

Ahora bien, la Convocatoria en su BASE PRIMERA establece:

“1. Congresos Distritales. Se realizará en los 300 distritos electorales federales del país para elegir a quienes de manera simultánea tendrán los cuatro encargos siguientes:

- ***Coordinadoras y Coordinadores Distritales***
- *Congresistas Estatales*
- *Consejeras y Consejeros Estatales*
- *Congresistas Nacionales. “*

En este sentido, si bien los órganos de ejecución del partido no pueden incluir servidores públicos, estos deben presentar su separación del cargo en un plazo breve, no así declararse inelegibles.

9. Tesis de la decisión.

Se declaran **Infundados** los agravios expuestos por el actor.

En este sentido, los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Veracruz, para los encargos de Coordinadora y Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejera y Consejero Estatal, así como Congresista Nacional son conforme a Derecho; por tanto, el perfil de las personas electas, los CC. **MANUEL ANTONIO ROGEL SOLIS, ESAÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ARTURO BUENDÍA RIVAS, ENRÍQUE NOLASCO MARQUEZ, JOSÉ PÉREZ LÓPEZ, DIANA ITZEL PÉREZ MARTÍNEZ, ZORAYA VILLACIS PALACIOS, JUANA MARITZA CANTARELL CASTILLO, MARISELA PONCE NATIVIDAD Y YADIRA TAPIA HERNÁNDEZ**, resultan idóneos conforme al estudio realizado por la CNE en ejercicio de sus facultades, esto al tratarse de procedimientos vigilados y establecidos dentro de la Convocatoria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del del

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

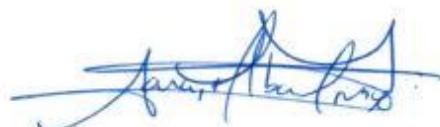
CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con el voto en contra de la Comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles y el Comisionado Vladimir Ríos García de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESKUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO